

RECURSO DE REPOSICIÓN. RAD: 2020-416-00

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Jue 17/11/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;octavioarevalot@gmail.com <octavioarevalot@gmail.com>

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

*Ref. Recurso de reposición.**DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.**ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.**RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.*

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, dentro del término ley, conforme al acta de notificación de fecha 11 de noviembre de 2022.

*De antemano anticipo mis agradecimientos,**Cordialmente,***MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.**

C.C.17.385.119 De P. López - Meta.

T.P. No. 331.353 del C. S de la J.

Tel. 3213916121

Comendidamente me permito reenviar el correo ya que por error, no se remitió al doctor OCTAVIO AREVALO TRIGOS.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

Ref. Recurso de reposición.

DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.

ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.

RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN** identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha *25 de abril de 2022*, dentro del término ley, conforme al acta de notificación de fecha *11 de noviembre de 2022*, el cual se funda en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Si bien es cierto la base de la ejecución promovida por LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial son autónomos e independientes, estos no reúnen los requisitos exigidos por la ley, ya que para el sustento de la base de la ejecución, estos títulos no son *claros, expresos y exigibles como lo explico en adelante:*

Conforme al pagare de fecha 28 de enero de 2019 aportado por el apoderado de la parte actora desde ya advierto que el título base de la ejecución, no prestara merito ejecutivo, conforme a lo que se observa puesto que este tiene un *avalista*, conforme a la *firma mecánicamente impuesta (Firma digital)*, constituyéndose obligado el mismo supuesto acreedor, título Valor que está avalado por el mismo ejecutante del pago de la obligación.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto anteriormente, los títulos aportados para la ejecución, se expone de ante mano que el acreedor no puede ser el mismo avalista lo que deja sin fuerza ejecutoria el título.

TERCERO: No se observa que se aporte *carta de instrucción* para llenar espacios en blanco a efectos del cobro de la obligación ejecutada, junto con los intereses de mora que se pretenden ejecutar o hacer exigibles.

TERCERO. Sumado a ello el pagare de fecha *3 de octubre de 2018*, este se encuentra en el *estadio de la prescripción*, conforme a lo visto en la fecha de la exigibilidad, ya que esta se encuentra para a partir del día *5 de octubre de 2018* y su prescripción opero para el día *6 de octubre de 2021* y a la fecha han trascurrido inclusive 13 meses más a la fecha de este recurso (17-11-2022) aunado a ello cuando se libró mandamiento ejecutivo de pago el mismo estaba prescrita acción cambiaría; así las cosas le solicito desde ya Señora Juez, así lo decrete.

SÉPTIMO. Así los títulos valores base de la ejecución, a salir de su circulación y no ser exigibles, conforme a las firmas impuestas por el avalista, tanto como una firma, puesta con puño y letra del avalista en y la otra firma es mecánicamente impuesta (firma

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com

digital) reconociéndose el nombre del mismo señor LEANDRO LLUIAN CARREÑO CASTELLANOS (Avalista), así las cosas estos títulos valores no son aptos para estar en circulación, mucho menos para endosarlos en procuración para ejecución.

OCTAVO. Los títulos aquí base de esta discusión por vía de esta reposición, no son obligaciones *CLARAS*, ya que como se puede observar los títulos base de las ejecuciones no tiene claridad de la obligación contenida, puestos con estas firmas impuestas en títulos no generan la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva, por tanto repito no son *EXIGIBLES* ya que en los dos títulos Valores el Sr. LEANDRO LULLIAN CARREÑO CASTELLANOS se comporta como Avalista, si se observa que en el título de fecha 3 de octubre de 2019, este impone su firma con puño y letra en calidad de "aval" de la obligación, en igual forma para el título de fecha 28 de enero de 2019, mecánicamente impuesta y se le otorgo al designación de (avalista), así las cosas estos títulos valores no son *Claros, Exigibles, y Expresos*, para la ejecución de los mismos en contravía del artículo 422 del C.G.P del P. .

JURISPRUDENCIA.

Para el caso en concreto el H. Corte Supremo de Justicia SENTENCIA STC-290-2021 DE 27 DE ENERO DE 2021, se pronunció al respecto;

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"**, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo **ut supra** preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que **"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"** (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso **ex officio** y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto

que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (CGP, arts. 4º y 42-2) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11, ibídem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228 Superior) (...)"

"(...)". "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".
Negrilla fuera del texto.

DE DERECHO.

Código General del Proceso Art. 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º y artículo 228 de la Constitución política de Colombia.

PRETENSIONES.

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha *25 de abril de 2022* por el medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS** y en contra **LILIANA BOTIA COMAYAN**, con sustento en lo rezado en el acápite de los hechos de este recurso de reposición.

SEGUNDO. Como consecuencia de la reposición del auto de fecha 25 abril de 2022, **ORDENAR** el archivo de la demanda.

TERCERO. ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de esta Litis.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS.

Solicito de manera respetuosa se tengan en cuentan como pruebas documentales los títulos valores de fecha 3 de octubre de 2018 y 28 de enero de 2019.

NOTIFICACIONES.

Para las notificaciones cito como dirección; la Cra. 30 A 39 – 40 oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio, Correo Electrónico; asesyabog@gmail.com o marorlando54@gmail.com Cel. 321 391 6121 o 321 479 3563.

Cordialmente,



MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C.C.No. 17.385.119 de P. López – Meta.
T.P.No. 331/353 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

ACTA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio - Meta, hoy 11-11-2022 se notifica a la señora MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN identificada con la cedula de ciudadanía No.52.157.897 de Bogotá D.C. en su condición de demandada dentro del proceso No. 50001400300520200041600 incoado por el Señor LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS contra MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, del auto que Acumula Demanda y libra mandamiento de fecha 25 de Abril de 2022. Por consiguiente, se le envía en la fecha el vínculo del expediente vía correo electrónico, el cual autoriza y corresponde a *lilianabotia28@gmail.com*, recibido el mismo, se le informa que al día siguiente hábil inicia a correrse los términos para presentar recursos, excepcionar y contestar demanda. Para constancia se firma una vez leída y aprobada en la fecha mencionada.

Notificado(a),

Firma:

Nombre MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN
CC52.157.897 de Bogotá D.C.
Correo *lilianabotia28@gmail.com*

Quien notifica,

ELIANA ROBLES GIRON
Citadora
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Dirección Electrónica: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 No. 33b - 79 Palacio de Justicia 1ª Piso Torre B oficina 104
Teléfono 6621132 - 6621134 Ext.365


ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref. Contestación de la demanda.

DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.

ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.

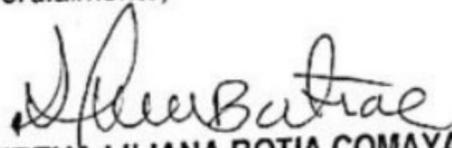
RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.

MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio – Meta, identificadas con cedula de ciudadanía que aparece al pie de su firma; por medio del presente manifestó al señor JUEZ, que conferimos poder especial amplio y suficiente a la sociedad ABOG & ASES S.A.S, identificada con Nit: 901115160-3 con categoría de persona jurídica, de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Villavicencio – Meta, cuyo representante legal es el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, Identificado civil y profesionalmente, al pie de su firma y residente de esta ciudad; para que en mi propio nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la contestación de la demanda, presente la excepciones a que hubiese lugar dentro del proceso citado en la referencia, en igual manera para que defienda mis intereses sobre el objeto de esta Litis.

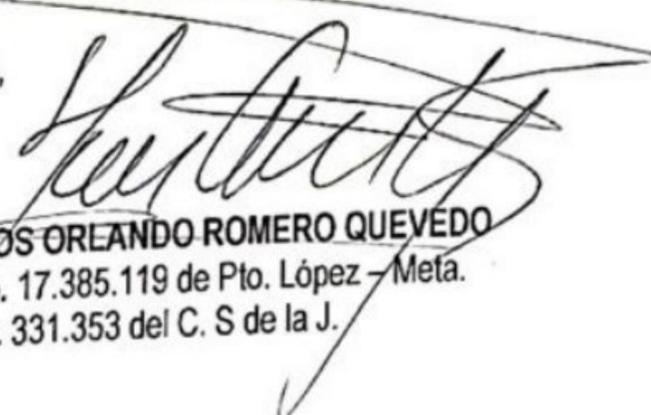
La sociedad queda facultada para recibir, sustituir, nombrar, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, firmar, pedir y aportar las pruebas que en derecho corresponda y las que se consideren necesarias en defensa de mis intereses conforme a este poder además necesarias de las consagradas en el artículo 75 y 77 de C.G.P, este poder se confiere de conformidad con el decreto 806/2020.

Le solcito al señor JUEZ concederle personería jurídica a mi abogado o la sociedad para poder actuar, dándole la debida posesión.

Cordialmente,


MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN
C.C.No. 52.157.897 de Bogotá D.C.

Acepto,

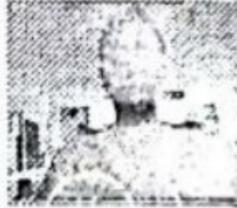

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
C.C.No. 17.385.119 de Pto. López – Meta.
T.P.No. 331.353 del C. S de la J.

**PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**



Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:
BOTIA COMAYAN MIRTHA LILIANA

Identificado con C.C. 52157897
y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. El
compareciente autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales
y datos biográficos contra la base de
datos de la Registración del Estado Civil
de Villavicencio, 2022-10-06 (06:30:15)



Handwritten signature

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: eqc00

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO





CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Comercio Legal

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS

Fecha expedición: 2022/06/24 - 14:01:50 **** Recibo No. S001448453 **** Num. Operación. 02-CRISFDD-20220624-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7Vhd64PfbC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ABOG & ASES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901115160-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 320725
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 5,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 30 A 39 40 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3213916121
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asesyabog@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 30 A 39 40 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
TELÉFONO 1 : 3213916121
CORREO ELECTRÓNICO : asesyabog@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asesyabog@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9412 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ABOG & ASES SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ABOG & ASES SAS.



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS**

Fecha expedición: 2022/06/24 - 14:01:50 **** Recibo No. 8001448453 **** Num. Operación. 02-CRISFDD-20220624-0016

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Calle Comercio 100

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7Vhd64Pfb6

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20181204	ASAMBLEA ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-71439 IO	20181206

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, TRIBUTARIO O NOTARIAL ETC., PARA PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS SEAN PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS; ASESORAR Y DESARROLLAR DENTRO DEL MARCO LEGAL Y FUNCIONAL DE CADA EMPRESA UNA ESTRUCTURA JURÍDICA ADECUADA TENIENDO EN CUENTA EL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA PARA SU SOPORTE LABORAL; PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, CONSULTA Y LITIGIO EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO. ASI MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.**PRESTAMOS EN DINERO EFECTIVO SOBRE HIPOTECA A TRAVÉS DE INVERSIONISTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	500,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	500,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROMERO QUEVEDO MARCOS ORLANDO	CC 17,385,119

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN PO PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ NO RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS

Fecha expedición: 2022/06/24 - 14:01:50 **** Recibo No. S001448453 **** Num. Operación. 02-CRISFDD-20220624-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7Vhd64Pfbc

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ABOG & ASES
MATRICULA : 320726
FECHA DE MATRICULA : 20170914
FECHA DE RENOVACION : 20220624
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 30 A NO. 39-40 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 3213916121
CORREO ELECTRONICO : asesyabog@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9412 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 7Vhd64Pfbc



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ABOG & ASES SAS**

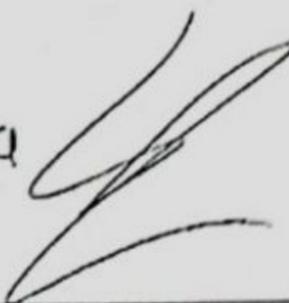
Fecha expedición: 2022/06/24 - 14:01:50 **** Recibo No. S001448453 **** Num. Operación. 02-CRISFDD-20220624-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7Vhd64Pfbc

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Calle 100 No. 100

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Pedro Juli 

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2020-416-00

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Jue 17/11/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-17-2022 16.15.pdf;

*Señor.**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**E. S. D.**Ref. Recurso de reposición.**DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.**ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.**RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.*

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, dentro del término ley, conforme al acta de notificación de fecha 11 de noviembre de 2022.

*De antemano anticipo mis agradecimientos,**Cordialmente,***MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.**

C.C. 17.385.119 De P. López - Meta.

T.P. No. 331.353 del C. S de la J.

Tel. 3213916121



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición.

DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.

ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.

RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN** identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha *25 de abril de 2022*, dentro del término ley, conforme al acta de notificación de fecha *11 de noviembre de 2022*, el cual se funda en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Si bien es cierto la base de la ejecución promovida por LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial son autónomos e independientes, estos no reúnen los requisitos exigidos por la ley, ya que para el sustento de la base de la ejecución, estos títulos no son *claros, expresos y exigibles como lo explico en adelante:*

Conforme al pagare de fecha 28 de enero de 2019 aportado por el apoderado de la parte actora desde ya advierto que el título base de la ejecución, no prestara merito ejecutivo, conforme a lo que se observa puesto que este tiene un *avalista*, conforme a la *firma mecánicamente impuesta (Firma digital)*, constituyéndose obligado el mismo supuesto acreedor, título Valor que está avalado por el mismo ejecutante del pago de la obligación.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto anteriormente, los títulos aportados para la ejecución, se expone de ante mano que el acreedor no puede ser el mismo avalista lo que deja sin fuerza ejecutoria el título.

TERCERO: No se observa que se aporte *carta de instrucción* para llenar espacios en blanco a efectos del cobro de la obligación ejecutada, junto con los intereses de mora que se pretenden ejecutar o hacer exigibles.

TERCERO. Sumado a ello el pagare de fecha *3 de octubre de 2018*, este se encuentra en el *estadio de la prescripción*, conforme a lo visto en la fecha de la exigibilidad, ya que esta se encuentra para a partir del día *5 de octubre de 2018* y su prescripción opero para el día *6 de octubre de 2021* y a la fecha han transcurrido inclusive 13 meses más a la fecha de este recurso (17-11-2022) aunado a ello cuando se libró mandamiento ejecutivo de pago el mismo estaba prescrita acción cambiaria; así las cosas le solicito desde ya Señora Juez, así lo decrete.

SÉPTIMO. Así los títulos valores base de la ejecución, a salir de su circulación y no ser exigibles, conforme a las firmas impuestas por el avalista, tanto como una firma, puesta con puño y letra del avalista en y la otra firma es mecánicamente impuesta (firma

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 662 5006 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com

digital) reconociéndose el nombre del mismo señor LEANDRO LLUIAN CARREÑO CASTELLANOS (Avalista), así las cosas estos títulos valores no son aptos para estar en circulación, mucho menos para endosarlos en procuración para ejecución.

OCTAVO. Los títulos aquí base de esta discusión por vía de esta reposición, no son obligaciones *CLARAS*, ya que como se puede observar los títulos base de las ejecuciones no tiene claridad de la obligación contenida, puestos con estas firmas impuestas en títulos no generan la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva, por tanto repito no son *EXIGIBLES* ya que en los dos títulos Valores el Sr. LEANDRO LULLIAN CARREÑO CASTELLANOS se comporta como Avalista, si se observa que en el título de fecha 3 de octubre de 2019, este impone su firma con puño y letra en calidad de "aval" de la obligación, en igual forma para el título de fecha 28 de enero de 2019, mecánicamente impuesta y se le otorgo al designación de (avalista), así las cosas estos títulos valores no son *Claros, Exigibles, y Expresos*, para la ejecución de los mismos en contravía del artículo 422 del C.G.P del P. .

JURISPRUDENCIA.

Para el caso en concreto el H. Corte Supremo de Justicia SENTENCIA STC-290-2021 DE 27 DE ENERO DE 2021, se pronunció al respecto;

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"**, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo **ut supra** preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que **"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"** (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso **ex officio** y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto

que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (CGP, arts. 4º y 42-2) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11, ibídem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228 Superior) (...)".

"(...)". "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".
Negrilla fuera del texto.

DE DERECHO.

Código General del Proceso Art. 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º y artículo 228 de la Constitución política de Colombia.

PRETENSIONES.

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha *25 de abril de 2022* por el medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS** y en contra **LILIANA BOTIA COMAYAN**, con sustento en lo rezado en el acápite de los hechos de este recurso de reposición.

SEGUNDO. Como consecuencia de la reposición del auto de fecha 25 abril de 2022, ORDENAR el archivo de la demanda.

TERCERO. ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de esta Litis.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS.

Solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta como pruebas documentales los títulos valores de fecha 3 de octubre de 2018 y 28 de enero de 2019.

NOTIFICACIONES.

Para las notificaciones cito como dirección; la Cra. 30 A 39 – 40 oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio, Correo Electrónico; asesyabog@gmail.com o marorlando54@gmail.com Cel. 321 391 6121 o 321 479 3563.

Cordialmente,



MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C.C.No. 17.385.119 de P. López – Meta.

T.P.No. 331/353 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

ACTA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio - Meta, hoy 11-11-2022 se notifica a la señora MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN identificada con la cedula de ciudadanía No.52.157.897 de Bogotá D.C. en su condición de demandada dentro del proceso No. 50001400300520200041600 incoado por el Señor LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS contra MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, del auto que Acumula Demanda y libra mandamiento de fecha 25 de Abril de 2022. Por consiguiente, se le envía en la fecha el vínculo del expediente vía correo electrónico, el cual autoriza y corresponde a *lilianabotia28@gmail.com*, recibido el mismo, se le informa que al día siguiente hábil inicia a correrse los términos para presentar recursos, excepcionar y contestar demanda. Para constancia se firma una vez leída y aprobada en la fecha mencionada.

Notificado(a),

Firma:

Nombre MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN
CC52.157.897 de Bogotá D.C.
Correo *lilianabotia28@gmail.com*

Quien notifica,

ELIANA ROBLES GIRON

Citadora
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Dirección Electrónica: cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 No. 33b - 79 Palacio de Justicia 1ª Piso Torre B oficina 104
Teléfono 6621132 - 6621134 Ext.365


ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

Señor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref. Contestación de la demanda.

DDO. LILIANA BOTIA COMAYAN.

ACUMULADO. LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS.

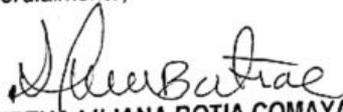
RDO. 50001 4003 005 2020 0041600.

MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio – Meta, identificadas con cedula de ciudadanía que aparece al pie de su firma; por medio del presente manifestó al señor JUEZ, que conferimos poder especial amplio y suficiente a la sociedad ABOG & ASES S.A.S, identificada con Nit: 90115160-3 con categoría de persona jurídica, de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Villavicencio – Meta, cuyo representante legal es el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, Identificado civil y profesionalmente, al pie de su firma y residente de esta ciudad; para que en mi propio nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la contestación de la demanda, presente la excepciones a que hubiese lugar dentro del proceso citado en la referencia, en igual manera para que defienda mis intereses sobre el objeto de esta Litis.

La sociedad queda facultada para recibir, sustituir, nombrar, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, firmar, pedir y aportar las pruebas que en derecho corresponda y las que se consideren necesarias en defensa de mis intereses conforme a este poder además necesarias de las consagradas en el artículo 75 y 77 de C.G.P, este poder se confiere de conformidad con el decreto 806/2020.

Le solicito al señor JUEZ concederle personería jurídica a mi abogado o la sociedad para poder actuar, dándole la debida posesión.

Cordialmente,


MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN
C.C.No. 52.157.897 de Bogotá D.C.

Acepto,


MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
C.C.No. 17.385.119 de Pto. López – Meta.
T.P.No. 331.353 del C. S de la J.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO



Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó.

BOTIA COMAYAN MIRTHA LILIANA
Identificado con C.C. 52157897

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registración del Estado Civil.
Villavicencio, 2022-10-26 08:09:45



Abelardo Bernal Jimenez

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: eqc02

ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

